

INFORMACIÓN RELEVANTE

Grupo Argos S.A. informa que, en reunión extraordinaria realizada hoy, la Asamblea de Accionistas de la compañía aprobó una reforma a sus Estatutos Sociales.

La reforma tiene la finalidad de fortalecer las prácticas de gobierno corporativo y el texto de los artículos reformados es el siguiente:

1. **“Artículo 18-1.** A partir del 1 de agosto de 2024, cuando un mismo beneficiario real adquiera, a cualquier título y a través de operaciones no acordadas con la Sociedad, el 20% o más del capital con derecho a voto en circulación de la Sociedad (el “Umbral”), dicho beneficiario real o cualquiera de las entidades a través de las cuales tiene la participación en la Sociedad, debe formular una oferta pública de adquisición por el número de acciones que permita al beneficiario real alcanzar el 100% del capital con derecho a voto en circulación de la Sociedad, dentro de los tres meses siguientes a la adquisición por medio de la cual se supere el Umbral, so pena de entenderse incumplida la obligación aquí contenida.

Para el efecto, el adquirente estará obligado a informar a la Sociedad cuando supere el Umbral y la Sociedad, a su vez, se lo informará al mercado por el mecanismo de información relevante. En todo caso, la falta de notificación oportuna no exime al beneficiario real de la obligación de formular una oferta pública de adquisición en los términos aquí contenidos.

El beneficiario real se obliga a formular la oferta pública de adquisición por un precio por acción que sea al menos igual al mayor entre (i) el que resulte del percentil 85 del rango de la valoración por acción, bajo la metodología de flujo de caja libre descontado, que prepare una banca de inversión de reconocido prestigio contratada para tal fin por la Sociedad el cual se determinará tomando el valor mínimo de la valoración y adicionando el 85% de la diferencia entre el valor máximo y el mínimo de dicha valoración, (ii) el precio más alto que hubiera pagado durante los 12 meses anteriores a la fecha de la oferta, y (iii) el precio más alto al que se hubiera cotizado la acción durante los 12 meses anteriores a la fecha de la oferta (el “Precio Aceptable”). El beneficiario real no tendrá obligación de formular la oferta señalada en el presente artículo cuando el Umbral se supere como consecuencia de haber realizado una oferta pública de adquisición por un número de acciones que le hubiera permitido al beneficiario real alcanzar el 100% del capital con derecho a voto en circulación de la Sociedad en la que se hubiere ofrecido pagar un Precio Aceptable.

El incumplimiento de esta obligación genera para cualquier accionista de la Sociedad y para la Sociedad el derecho a exigir su cumplimiento al beneficiario real o a cualquiera de las entidades a través de las cuales este tiene la participación en la Sociedad y a que se indemnicen los perjuicios causados, incluyendo intereses de mora a la máxima tasa permitida por la ley durante el término que perdure el incumplimiento. Dichos intereses serán calculados para cada accionista sobre el valor que resulte de multiplicar el Precio Aceptable sobre el número de acciones de propiedad del respectivo accionista. Los intereses de mora se calcularán a partir de la fecha del incumplimiento. Sin perjuicio de lo anterior, la Sociedad se abstendrá de contar los votos emitidos por el beneficiario real y las entidades a través de las cuales tenga la participación en la Sociedad y de pagar los

dividendos correspondientes hasta que se dé cumplimiento a la obligación de formular una oferta pública de adquisición en los términos de este artículo.

Parágrafo 1º. Para efectos de este artículo beneficiario real tiene el significado que se le da en el artículo 6.1.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010 o las normas que lo modifiquen o sustituyan en el tiempo.

Parágrafo 2º. Para efectos de este artículo, el beneficiario real y las entidades a través de las cuales dicho beneficiario real tenga participación en la Sociedad serán solidariamente responsables.”

- 2. “Artículo 18-2.** El beneficiario real que formule, y adquiera por lo menos una acción a través de una oferta pública de adquisición por acciones de la Sociedad (la “OPA”) y durante los 12 meses anteriores a la fecha de publicación del aviso de oferta (o documento que haga sus veces) correspondiente (el “Termino de Revisión”), directamente o a través de interpuesta persona, hubiere formulado y adquirido por lo menos una acción a través de una o más ofertas públicas de adquisición a un precio menor, tendrá la obligación de pagar la diferencia de precio, a quienes hayan aceptado dichas ofertas a un precio menor.

Quienes durante el Término de Revisión hubieren vendido acciones a través de una oferta pública de adquisición formulada por el beneficiario real a un precio menor, tendrán derecho a exigirle al beneficiario real o a cualquiera de las entidades a través de las cuales se formuló la OPA, la diferencia de precio, considerando el valor más alto que se haya pagado en la OPA. Si el pago de la diferencia de precio no se realiza dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha de adjudicación de la OPA, se generarán en favor de cualquier accionista vendedor el derecho de exigir el pago y que se indemnicen los perjuicios causados, incluyendo intereses de mora a la máxima tasa permitida por la ley durante el término que perdure el incumplimiento, los cuales serán calculados para cada vendedor sobre el valor que resulte de multiplicar el número de acciones vendidas por la diferencia entre el precio pagado en la(s) oferta(s) anterior(es) y el precio pagado en la OPA.

Parágrafo 1º. Para efectos de este artículo beneficiario real tiene el significado que se le da en el artículo 6.1.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010 o las normas que lo modifiquen o sustituyan en el tiempo.

Parágrafo 2º. Para efectos de este artículo, el beneficiario real y las entidades a través de las cuales dicho beneficiario real formule la OPA por acciones de la Sociedad serán solidariamente responsables.

Parágrafo 3º. La obligación de pagar la diferencia de precio aquí contenida se generará tantas veces como ofertas públicas de adquisición se formulen durante el Término de Revisión.”

- 3. “Artículo 45.** La Junta Directiva se compone de siete miembros elegidos para períodos de dos años y reelegibles indefinidamente.

(...)

Las proposiciones para elección de Miembros de Junta Directiva deberán ser presentadas por los accionistas dentro de los 10 días comunes siguientes a la convocatoria para la

reunión de Asamblea de Accionistas en la cual se procederá a la respectiva elección, adjuntando los siguientes documentos:

- La comunicación escrita de cada candidato en la cual manifieste su aceptación para ser incluido en la correspondiente lista y que no incurre en ninguna de las causales de inelegibilidad establecidas en el Parágrafo 3º de este artículo.
- En el caso de los Miembros Independientes la comunicación escrita de cada candidato en la cual manifieste que cumple con los requisitos de independencia previstos en el parágrafo segundo del artículo 44 de la Ley 964 de 2005 y en el Código de Buen Gobierno.

Parágrafo 1º. Los Miembros de Junta Directiva son removibles en cualquier tiempo por la Asamblea de Accionistas, sin que sea necesario motivar la decisión o el consentimiento del miembro removido. Solo procederá la elección de una nueva Junta Directiva o la provisión de vacantes antes de terminar el periodo estatutario cuando la Junta Directiva no cuente con el número de miembros suficientes para deliberar y decidir, o cuando la Asamblea de Accionistas así lo apruebe con el voto favorable de la mayoría de los accionistas presentes en la reunión. Dicha aprobación deberá impartirse antes de realizar la nueva elección, decisión que se entenderá incorporada como parte del correspondiente punto del orden del día, tanto en reuniones ordinarias como extraordinarias de la Asamblea de Accionistas.

Los miembros elegidos por fuera del periodo estatutario no iniciarán un nuevo periodo de ejercicio, sino que completarán el periodo de ejercicio del miembro que reemplazan.

(...)

Parágrafo 3º. Los candidatos que se encuentren en alguna de las circunstancias que se indican a continuación no cumplirán con las condiciones para ser elegibles como Miembro de Junta Directiva:

- a) Los candidatos que directamente o por interpuesta persona, o cuyo cónyuge, compañero permanente o familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad o primero civil: (i) participen en actividades que impliquen competencia con la Sociedad o cualquiera de sus subordinadas, o con sociedades en las que la Sociedad tenga una participación superior al 25% del capital; o (ii) sean accionistas, beneficiarios reales o actúen como administradores de sociedades que desarrollen actividades que impliquen competencia con la Sociedad o con cualquiera de sus subordinadas, o con sociedades en las que la Sociedad tenga una participación superior al 25% del capital. Por excepción, podrán ser incluidos aquellos candidatos que se encuentren en alguna de las situaciones señaladas y que por escrito expresamente manifiesten su intención de renunciar a las posiciones administrativas correspondientes en caso de ser elegidos, o de enajenar y transferir las participaciones sociales que correspondan, en ambos casos, antes del inicio de su periodo como Miembro de Junta Directiva.
- b) Los candidatos que directamente o por interpuesta persona, o cuyo cónyuge, compañero permanente, familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad o primero civil, asesores, abogados, empleados, empleadores, socios o entidad de la cual son socios, accionistas, beneficiarios reales o administradores que (i) sean contrapartes litigiosas de la Sociedad o de cualquiera de sus subordinadas o de sociedades en las que la Sociedad tenga una participación superior al 25% del capital, o que (ii) hayan promovido en los últimos tres años, directa o indirectamente, litigios en contra de la Sociedad o de sus subordinadas, o en contra de sus respectivos

administradores, o de sociedades en las que la Sociedad tenga una participación superior al 25% del capital.

- c) Los candidatos que tengan la calidad de miembro principal de junta directiva en más de cuatro sociedades anónimas colombianas adicionales a la Sociedad.
- d) Los candidatos que estén registrados en listas restrictivas por actos vinculados a actividades de lavado de activos, financiación del terrorismo, fraude, soborno, corrupción o cualquier otra de carácter ilegal, o hayan sido condenados penalmente con sentencia debidamente ejecutoriada, salvo en el caso de delitos culposos.
- e) Los candidatos que hayan incurrido en algún acto incorrecto de acuerdo con lo establecido en el Código de Conducta de la Sociedad o los candidatos que hayan sido removidos de la Junta por haberse aprobado el ejercicio de la acción social de responsabilidad.
- f) Los candidatos que hayan renunciado a la Junta Directiva que estuviera en ejercicio al momento de la elección correspondiente.

Los candidatos en caso de ser elegidos no podrán conformar una mayoría dentro de la Junta Directiva con personas con las que estén ligadas por matrimonio, unión marital o por parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o primero civil.

Parágrafo 4º. En el evento de configurarse respecto de un Miembro de Junta Directiva una causal de inelegibilidad con posterioridad a su elección, el Miembro de Junta Directiva está obligado a notificarlo por escrito a la Sociedad y a presentar su renuncia al cargo con efectos inmediatos. A falta de notificación o renuncia, el Miembro de Junta Directiva respecto del cual se configure una causal de inelegibilidad con posterioridad a su elección cesará en sus funciones el día en que la Sociedad le notifique por escrito a dicho miembro que tiene conocimiento de la configuración de la causal de inelegibilidad, expresando de forma clara la causal o causales que se han configurado y el fundamento correspondiente.

Parágrafo 5º (Transitorio). Se extiende el periodo de la Junta Directiva en funciones para la fecha de aprobación de esta reforma hasta el 31 de marzo de 2026.”

4. “Artículo 50.- Son funciones de la Junta Directiva. (...)

47. En caso de que se formule una oferta pública de adquisición por acciones de la Sociedad, la Junta Directiva podrá, a su entera discreción, contratar asesores independientes, incluyendo, pero sin limitarse, a asesores financieros y legales, con el fin de que analicen integralmente la oferta y preparen los estudios a que haya lugar para determinar cuáles podrían ser sus efectos para la Sociedad, sus accionistas y sus distintos grupos de interés. Las conclusiones de dicho análisis podrán ser comunicadas al mercado a través del mecanismo de información relevante. Lo anterior, sin perjuicio de que la Junta Directiva solicite los análisis y evaluaciones confidenciales que considere necesarias para el ejercicio de sus funciones.

48. Las demás funciones que no estén atribuidas a la Asamblea General de Accionistas o al Presidente de la Sociedad.

(...).”

5. “Artículo 54. (...)

B. Son funciones del Presidente y los Representantes Legales:

(...)

8. Representar a la Sociedad en todos los asuntos relativos a la asamblea de accionistas o el órgano que haga sus veces, de las entidades en las que la Sociedad sea accionista o tenga una participación a cualquier título”.

6. **“Artículo 56.** La Sociedad tendrá un Revisor Fiscal, nombrado por la Asamblea de Accionistas para un período de dos años, reelegible conforme a lo establecido en el Código de Buen Gobierno. La designación del Revisor Fiscal de la Sociedad recaerá en una firma de primer nivel que cumpla con los requisitos que se establezcan en el Código de Buen Gobierno. La firma de Revisoría Fiscal designará a las personas naturales que actuarán como Revisor Fiscal Principal pudiendo nombrar hasta cuatro Revisores Suplentes.

(...)

Parágrafo 2º (Transitorio). Se extiende el periodo del Revisor Fiscal en funciones para la fecha de aprobación de esta reforma hasta el 31 de marzo de 2026.”

7. **“Artículo 72.** Los conflictos societarios o cualquier controversia que se presente, con ocasión o derivado del contrato de sociedad o de las normas aplicables, entre (i) Accionistas, (ii) antiguos Accionistas y Accionistas, (iii) Accionistas y la Sociedad, (iv) Accionistas y administradores, (v) la Sociedad y administradores, o (vi) compradores, vendedores o la Sociedad, por asuntos relacionados con los Artículos 18-1 y 18-2 de estos Estatutos Sociales, serán dirimidos por un tribunal arbitral conformado por tres árbitros, el cual se regirá por el reglamento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. Los árbitros serán designados de común acuerdo por las partes o, en su defecto, por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. El Tribunal decidirá en derecho y sesionará en las instalaciones de dicho Centro. La aceptación del cargo de administrador implica la aceptación de la presente cláusula compromisoria.”

Finalmente, la Asamblea de Accionistas autorizó a los representantes legales a compilar los Estatutos Sociales en un único instrumento notarial.

Medellín, 31 de julio de 2024